

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del endosatario, abogado Oscar Soto Soto, además que el demandado no registra en el listado de personas naturales no comerciantes en liquidación patrimonial. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 14/11/2023

El número de documento 1000400057 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 15 de noviembre de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Willinton Andrés Cortes
Radicado	05001 40 03 028 2023 01681 00
Providencia	Libra Mandamiento. Ordena notificar

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, presentada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, a través de su endosatario, en contra de **WILLINTON ANDRES CORTES CHAVARRIA** se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621, 671 y sgtes. del C. de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **WILLINTON ANDRES CORTES CHAVARRIA** por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$7.119.419)** como capital contenido en el pagaré Nro. **A000765428 07-12767** más los intereses moratorios a partir del 28 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- **TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESO M/L (\$300.971)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.85 % efectiva anual desde el 27 de octubre 2022 hasta el día 27 de mayo de 2023

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022

Si la notificación se envía por correo electrónico deberá la parte actora aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación firmado, solicitud de crédito firmada, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que el correo informado si le pertenece al aquí demandado.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Oscar Soto Soto identificado con la T.P. 90.717 del C. S. de la J. como endosatario.

Sexto: REQUIERE a la parte actora para que informe si el título si se aporta en copia o en original conforme a lo dispuesto en el art. 78 numeral 12 y 245 del C.G.P y en poder de quien está el título original.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc486728b6e82fe57e682a6d93489ac25a05ae46bb47c6aa3b5d18222b4adb3**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**